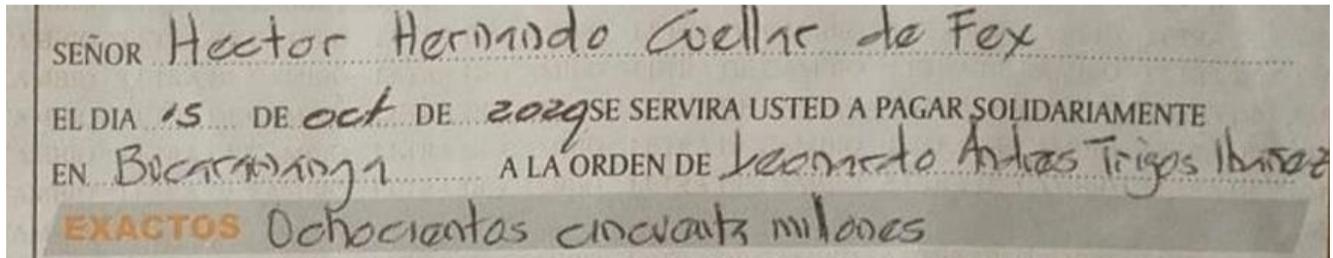


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, uno de febrero de dos mil veinticuatro

En los términos del artículo 422 del C.G.P., los títulos que sirven de sustento a la acción ejecutiva deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor, así mismo, frente a los títulos valores que también pueden tener la calidad de títulos ejecutivos en la medida que habilitan el ejercicio de la acción cambiaria por mandato de los artículos 785 y 793 del Código de Comercio, es procedente su cobro judicial únicamente cuando ha vencido el plazo pactado para el pago, no antes, tal como lo precisan los artículos 691 y 780 del C. Cio.

De la letra de cambio sustento de la presente acción se concluye que se pactó como fecha de vencimiento:



De lo anterior debe concluirse entonces que para el 11 de enero de 2024, cuando se presentó la demanda, no había vencido el plazo pactado para el pago del título valor en la medida que de su tenor literal se concluye que **no** vence en el año 2020, como pretende hacerlo valer aquí la parte actora, sino que se trata de una fecha **muy posterior** a la de la presentación de esta demanda, por lo tanto, debe negarse el mandamiento de pago en la medida que la obligación no es actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por *Leonardo Andrés Trigos Ibáñez* contra *Héctor Hernando Cuellar de Fex*, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: *Devuélvanse* los anexos a la parte actora y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c8d66e7402351dcfe9288617477cba710e511724ddc11af9e10bd3f211dcf5a

Documento generado en 01/02/2024 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>